

24 de Nov. de 1759

Obligación del Beneficiario

En la sala de las Casas del Consejo de la Villa de  
 Segovia a veinteyquatro de Noviembre de mil setecientos  
 y cincuenta y quatro años ante mi el Sr. y ego  
 usso Escribto parecieron partes de Miguel de Jugu  
 uebera ~~Beneficiario~~ y Tomararve, Juan Jph de  
 Sagastizabal ambos vecinos de esta Villa Dizen  
 te Lopez de Matza vecino del Lugar de Niba  
 ni Cuazu de la d. N. y M. L. P. de Naba y  
 Thomas de Cortelo vecino de la Villa de Mondra  
 gon Como sus fiadores estos tres últimos sabien  
 do el riesgo a que se exponen y haciendo como di  
 xeron hacia el d. de obligación a personas  
 propia sin que sea necesario hazer oposición  
 ni otra diligencia alguna Contra el d. p. al m.  
 sus vnos de f. u. e. m. e. d. i. o. y f. e. C. u. i. o. B. e. n. e. f. i. c. i. o.  
 cio Renunciari; Todo lo qual tanto deman  
 da como en solidum renunciando Como expresan  
 te renunciaron las d. l. e. s. e. d. e. u. o. b. u. e. r. t. i. s. d. e. b. e. n.  
 e. l. a. a. u. t. e. n. t. i. c. a. p. a. r. t. e. o. i. t. a. d. e. f. i. d. e. i. u. s. o. r. i. b. u. s.  
 el Beneficio de la d. b. i. s. i. o. n. y en su d. e. p. o. s. i. t. i. o. n. e.  
 vnos, el deposito de las espensas y las demas l. e. s.  
 de la mancomunidad Como en ellas y en cada  
 una de ellas se contiene; Dixerun que habiéndose



puesto por los señores Justicia y Ayuntamiento  
de esta dha Villa; por un testimonio y por los  
depones publico entre otras cosas para  
bision y hasta de vino Claxete de la Rega  
de las tres tablas de esta Villa sus doctores  
tas de los ay y ayuntamiento, de personas par  
ticulares y Comunidades de esta dha Villa  
lentes y viertes con las Calidades y Con  
dicion<sup>nueva</sup> acostumbradas y con la de que por  
ebita las disenciones y autos que se an  
experimentado este parte año entre obli  
gado del expresado vino Claxete y axen  
datarios de otros tres arbitrios; El fin de  
te haia de pagar ~~en~~ dependencia de otra per  
sona alguna los dnos de las doctores y Dona  
tibo Provincial impuestas las dos primeras  
Consue<sup>tas</sup> y respectivas facultades Reales la una  
de diez más en Cada azumbre de vino que pa  
maior y menor se consume en esta dha Vi  
lla y su Jurisdiccion impuesta para la paga  
de las obras echas de la Torre nueva de la  
Iglesia Paroquial de San Pedro de esta Vi  
lla y Retablo del Altar mayor de la dha  
Iglesia de oxirono de ella: Ala otra  
de quatro más tambien impuesta en Cada  
azumbre de vino para Salario de Medico  
dho exuelo de dho de un censo de



mil ducados de plata de real, plantación de  
Arboles y el servicio; Asaber los de la casa de  
quatro mas mensualmente; Y los de la casa de tres  
mas y Donatib. Provincial en sus tercios de qua  
to a quatro meses: Con la de que para artes  
del dia del ~~trabajo~~ tomarian dho señores Jus  
ticia y Jumento las providencias convenientes  
afin de quitar o añadir las condiciones desuso  
expresadas: Y que los Alcaldes de dho tres de  
bitación solamente sin dependencia alguna de las  
providencias de Vno Claxete y Habaxo haian de  
Cobrar por sí de los Abastecedores los dho Correos  
dieros y que le permitian<sup>te</sup> debieren de los Vnos que  
berdieren en esta Villa y su jurisdicción: siendo  
tambien de obligación propia de los Alcaldes  
de las expresadas providencias de Vno Claxete y  
Habaxo en sus respectivas tablas, y en sus ta  
blas <sup>neras</sup> de asu riesgo y ventura: Y bajo de las dhas  
condiciones desuso expresadas se dieron quatro  
Almonedas y aunque en la última de ellas hu  
bo un portor parado Abasto de Vno Claxete,  
por considerarse dho señores Justicia y Jumento  
que la portura echada por el expresado portor hexa  
mi subida en quanto al portor de cada Cartaxa;  
En virtud de particular que se celebraron el  
diatresyete y uno del último Oct<sup>ve</sup>. acordaron  
que al efecto de haberse subido este pre  
sente año la Cartaxa de Vno Claxete



2  
de Navarra y de Aragón y que asimismo  
donde tales de Vellon, y que asimismo  
pueda Cavestia de la zebada que a pre  
sente tienen los Jueros que han de  
Cavestia de Vello Claxete pedianota  
precio enorbitante por Cada Cantara  
de Vello Claxete y tener que en ade  
lante ó alomenos el expresado año de m<sup>o</sup>  
no de mil setecientos y Cinquenta y cinco  
subían unas exesibos; y queriendo aten  
der al alivio del Comun, quiero solo Con  
este genero sino de otros como son de la  
Baca zebon y demas cosas Combustibles  
se allan en el último estado; y para  
el Mando de lo referido, de los quatro mil  
y Cien Nales de Vellon solo pague el R<sup>o</sup>  
matante de esta prohibición de mil Nales  
y que esto solo se entienda para el pre  
sado año de m<sup>o</sup> de mil setecientos y  
Cinquenta y cinco y que lo de este su  
puesto se fuesen de otros mandes de prohibi  
nes: Ten consecuencia el día tres del  
Comienzo mes se pusieron de las  
prohibiciones en quinta Almorie  
da y en ella dho Miguel de  
Aguirrebera ofrecio de pro.



sea y hazer la dicha provision de dicho Claxete  
 en seis meses de discusion de los señores Jus-  
 ticia y Regim. azinco reales y quaxillo y en  
 los otros seis meses azinco reales y medio de  
 parte Cada Cartaxa de dicho Claxete con Ca-  
 lidad de que se quiten los dhos dos mil reales  
 de vellon de adalaz desta portua fue adm-  
 tida por dhos señores en quanto hubiese lu-  
 gar endio y no habiendo otra portua que me-  
 jorase la dha portua asignaron la esta al  
 moneda para el dia diez del Conuente mes y  
 en ella se hizo remate de dha provision en el  
 mismo dia que el de Aguiua bona por cinco  
 reales y quaxillo de vellon de parte Cada  
 Cartaxa de dicho Claxete en todo el año.  
 Despues de dho remate Carlos de Ribera  
 vecino de esta villa por medio de su memo-  
 rial que pinto a dhos señores Justicia y Re-  
 gimiento hizo labaya de un quaxillo de tal  
 acada Cartaxa de dicho Claxete de toda la  
 dha provision por seis meses de discusion de  
 dhos señores queres habiendo admitido  
 mandaron abrir naeba al moneda con  
 zudacion de expresado el qual de Aguiua  
 bona y en efecto habiendo puesto el dia  
 veinte del Conuente precedida la solemn-  
 dad de esta zudacion y apercebido el ma-



de la dicha provisión de las  
de Cabo de la enmendada que para el  
efecto mandaron poner el mercader  
nada Miguel de Arguñeboa oficio  
hacer la provisión y el dho de dho  
Clare de todas las dhas tablas de  
municipalidades de dho y moradores de  
esta villa en los meses de Enero y Febre  
ro, Marzo, y Abril, y cinco de Mayo de  
Junio y los ocho meses restantes del  
sobredho año de mil seiscientos y  
Cinquenta y cinco años. Tales y qu  
axillo de porte Cada Cantar de dho  
Clare de la Rioja, y aun que des  
pues de esta portua dho dho Cabo  
de la enmendada buen rato no hubo  
quien mejorase esta última posura  
por lo qual habiendo espasado aquella  
quedo el remate para el dho Miguel  
de Arguñeboa Como todo ello mas la  
gamente Reubta de dhas Almonedas  
y demas Reaudo de uso y dho  
aque en lo necesario se fizeen =  
hacia el dho Miguel de Arguñeboa  
Como tal Rematante y prial y los dho  
Francisco de Arguñeboa, Bizen  
re Lopez de Navarra y Thomas de Lar




19895  
de la Comunidad expresada oorgan  
que se obligan con sus personas y bienes  
muebles y raíces dros y acciones espñes  
y fuciones de proveer y abastecer de vino  
Clarete de Rioja las tres tablas del  
Cuerpo de esta Villa y de su Partido de  
bieta las dos Ventas, Comunidades de  
nos y moradores de ella en el discurso  
de todo el dho año de mdcxvii de mil setecientos  
y cinquenta y cinco azabex en  
los dhos quatro meses primeros por zin  
co reales de porte Cada Cantara de vino  
Clarete y en el resto del año a cinco  
reales y quartillo a satisfacion de los  
honres Justicia y Gmto y que es  
taxan adro y pagarán las multas que  
los señores Regidores les echaren por de  
fecto de la mala Calidad del vino y  
por falta que de el lo hubieren por u  
omision o negligencia so pena de ser  
apremiados, En lo qual tambien pagaran  
los dros de las dos Ventas y Donatibo  
Provincial que para vender los vinos  
que conduciere en los oborgantes para  
la expresada probizia en el discurso del  
sobredho año de mdcxvii de mil setecientos

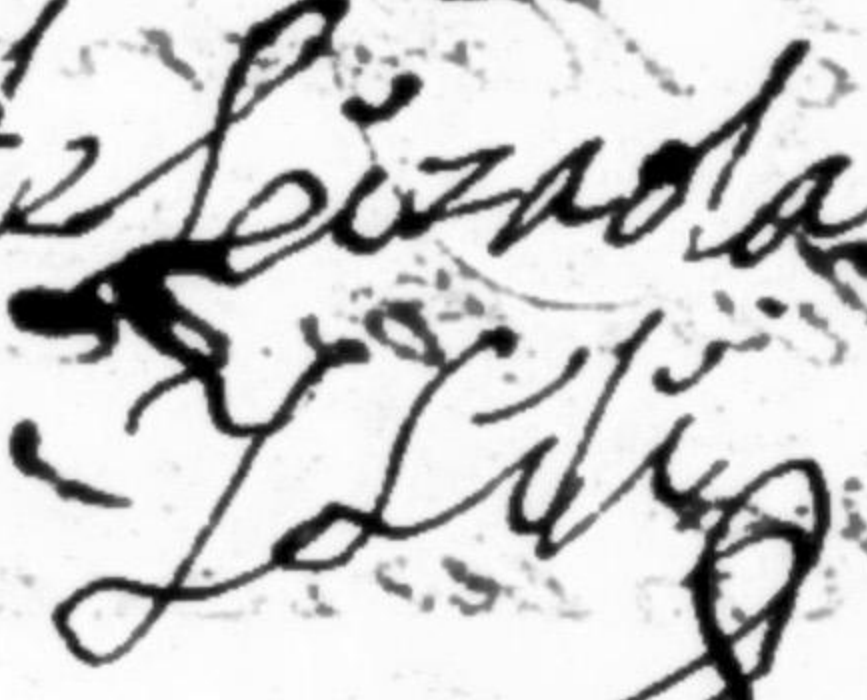


y Cinqüenta y zineo asus ~~Respectu~~  
 bo ~~Anteriores~~ a los plecos y forma  
 preberidos en esta ~~ca.~~<sup>ca.</sup> ~~so~~ ~~per~~ ~~na~~ ~~de~~ ~~ber~~  
 executados por cada ~~cosa~~ y parte  
 y de pagar las costas y danos que  
 delo ~~Contaduo~~ ~~Rebutanen~~ ~~=~~ ~~para~~  
 que ala ~~observancia~~ paga y ~~Cumpli~~  
 miento de todo lo preberido en esta  
~~ca.~~<sup>ca.</sup> sean Compulsos y apremiados  
 por todo ~~Ypor~~ ~~dedio~~ ~~Como~~ ~~por~~ ~~senten~~  
 cia ~~definitiva~~ de ~~Juez~~ ~~Competente~~ ~~pa~~  
 sada ~~en~~ ~~autoridad~~ ~~de~~ ~~Cosa~~ ~~Juzgada~~  
 dieron sup ~~del~~ ~~Cumplido~~ ~~a~~ ~~guales~~  
 quier ~~Jueces~~ y ~~Justicias~~ ~~de~~ ~~su~~ ~~lit.~~  
 a ~~Qua~~ ~~Juris~~ ~~dicion~~ ~~se~~ ~~om~~ ~~et~~ ~~er~~ ~~on~~ ~~y~~  
 Rnunciaron ~~su~~ ~~propio~~ ~~fuer~~ ~~o~~ ~~y~~ ~~domi~~  
 nio y ~~tal~~ ~~si~~ ~~com~~ ~~ben~~ ~~erit~~ ~~de~~ ~~su~~ ~~lit.~~  
 dictione ~~omnium~~ ~~iudicium~~ ~~con~~ ~~todas~~  
 las ~~demas~~ ~~leis~~ ~~fuer~~ ~~as~~ ~~y~~ ~~danos~~ ~~de~~ ~~su~~  
 favor y ~~la~~ ~~que~~ ~~pro~~ ~~hibe~~ ~~su~~ ~~o~~ ~~ra~~ ~~l~~ ~~Run~~  
 cacion ~~en~~ ~~forma~~ ~~Tallar~~ ~~de~~ ~~ep~~ ~~ites~~  
 los ~~Senos~~ D. ~~Estan~~ ~~el~~ ~~Ignacio~~ ~~de~~ ~~el~~  
 conde ~~Maldonado~~ ~~Juez~~ ~~ordinario~~, D.  
~~Jph~~ ~~de~~ ~~San~~ ~~tiago~~ ~~de~~ ~~Y~~ ~~Xan~~ ~~quar~~ ~~en~~ ~~sin~~  
~~dicap~~ ~~ia~~ ~~en~~ ~~gral~~, D. ~~Jph~~ ~~de~~ ~~Se~~ ~~ra~~ ~~ola~~ ~~y~~  
~~Lib~~ ~~y~~ ~~Agustin~~ ~~de~~ ~~Ala~~ ~~iza~~ ~~Re~~ ~~quinos~~,  
~~Jph~~ ~~de~~ ~~Alon~~ ~~s~~ ~~Ar~~ ~~te~~ ~~guin~~, y ~~Ju~~ ~~aquin~~  
~~de~~ ~~Ar~~ ~~aguine~~ ~~Diputados~~ ~~que~~ ~~son~~ ~~la~~

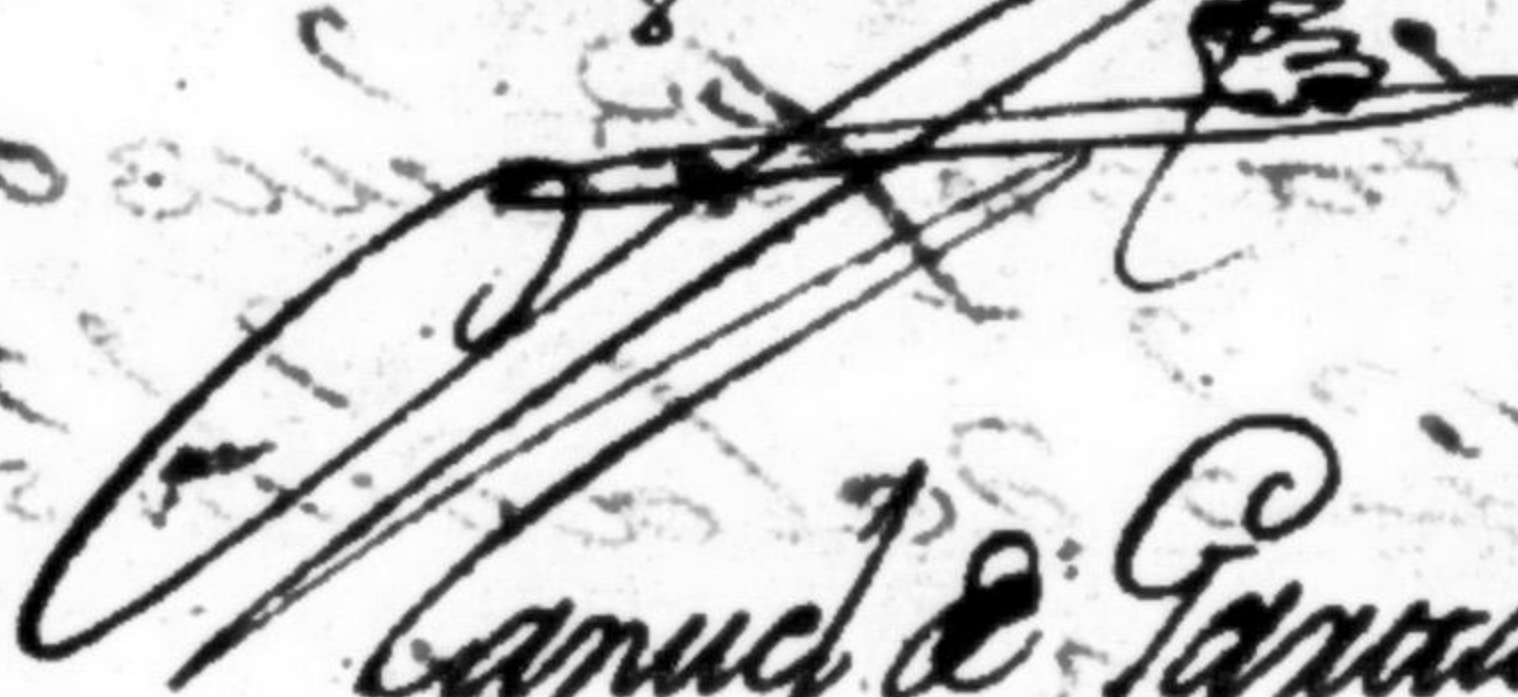


manua q' mas sanaparte de la Justicia  
 de esta villa de la C<sup>ra</sup>. de obligaci<sup>on</sup>  
 de un p<sup>re</sup>cedente otorgada a favor de esta  
 villa d<sup>ic</sup>yan que la aprobaban y aproba  
 ron en d<sup>ic</sup>ho p<sup>re</sup>cedente y ha lugar de d<sup>ic</sup>ho  
 d<sup>ic</sup>ho testimonio lo otorgaron asi  
 siendo q<sup>ue</sup> Pedro de Chapuz, Antonio  
 de Lizasoain y Manuel de Baricano de  
 esta villa; e<sup>n</sup> el p<sup>ar</sup>te de d<sup>ic</sup>ho  
 fee conozco a los testigos otorgantes  
 que firmaron lo que sabian y por lo  
 que d<sup>ic</sup>yan no saber v<sup>er</sup> q<sup>ue</sup> = <sup>mes</sup> <sup>169</sup> = <sup>nov</sup> <sup>169</sup>

Manuel Ynacio de Lerio  Joseph de Lizasoain

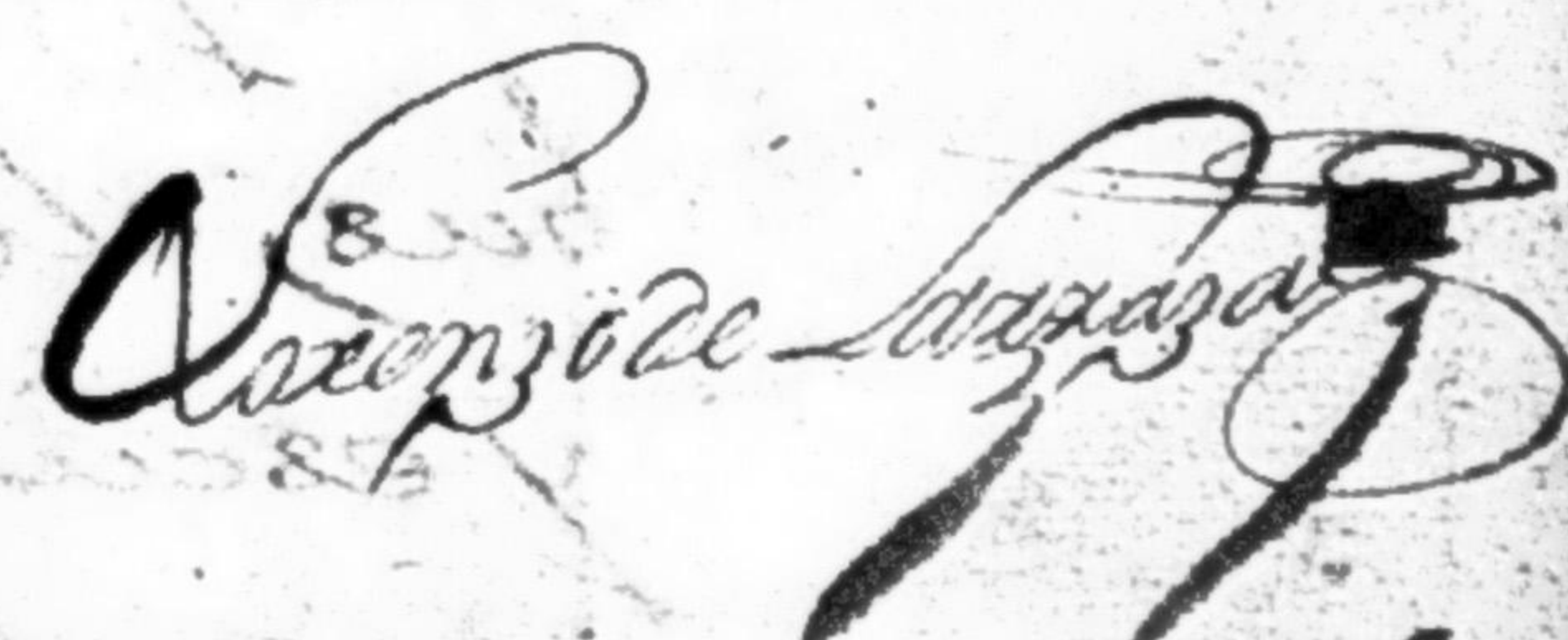
Dn Joseph de Lizasoain  Miguel de Arguinebera  
 Dn Lopez de la Cruz

Fran. Joseph  
 de Sagastizabal



Ante mi

Manuel de Garza



Lo edvi. de 1754

Voluntad de la Srta de seis me...

En la villa de Vergara a diez de Dn.